



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

TOMO # 102

NUIP 1004529390

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

34935739



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 660880001

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA RISARALDA BELEN DE UMBRIA

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

PENILIA SALAZAR

Nombre(s)

MARIA CAMILA

Fecha de nacimiento

Año 2 0 0 2 Mes 0 C T Día 1 1

Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo AB Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA RISARALDA BELEN DE UMBRIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO HOSPITAL SAN JOSE DE BELEN DE UMBRIA A 3634778

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SALAZAR ATEHORTUA CLAUDIA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 24.551.714 DE BELEN DE UMBRIA RISARALDA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PENILLA CORRALES JORGE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 16.225.578 DE CARTAGO VALLE

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PENILLA CORRALES JORGE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 16.225.578 DE CARTAGO VALLE

Firma

Jorge A. Penilla

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 2 Mes N O V Día 2 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DRA. ZULMA CHICA LONDOÑO, Notaria

Reconocimiento paterno

Jorge A. Penilla Corrales

JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

DRA. ZULMA CHICA LONDOÑO, Notaria

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTADO AL TOMO DE VARIOS LIBRO 19 A FOLIOS 025

ASIGNACION DE NUIP # 1004529390 REGISTRADURIA MPAL

DEL ESTADO CIVIL DE BELEN DE UMBRIA RDA. 2008-06-25

07 FEB 2020



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1269 DE 1970. ESTA COPIA DE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

FECHA: 07 FEB 2020



LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
NOTARIA ÚNICA DE BELÉN DE UMBRÍA

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago, **Febrero 08 de 2020.**

No 310



Ante mí, **NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO**, Notaria Segunda Encargada del Círculo de Cartago, compareció (eron): **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES** identificado con la cedula de ciudadanía **No 16.225.578** expedida en Cartago de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, de ocupación Funcionario Publico, residente en Cartago Valle a **petición verbal de la parte interesada** y bajo la gravedad de juramento presentaron la siguiente declaración

"Manifiesto bajo la gravedad del juramento: que desde hace **16 AÑOS** y hasta la fecha convivo en unión libre con la señora **ANDREA ZAMORANO VIVAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No 31.426.745** expedida en Cali (Valle), con el cual comparto el mismo techo lecho mesa y residencia de manera **ININTERRUMPIDA** Soy **PADRE CABEZA FAMILIA**, con responsabilidad familiar, velo por la manutención de mi hija **MARIA CAMILA PENILLA SALAZAR** la cual se encuentra imposibilitada para trabajar por estar realizando sus estudios de secundaria, y velo por mis **DOS NIETOS** de nombres **JUAN ESTEBAN RIVILLAS PENILLA** y **SALOME RIVILLAS PENILLA** los cuales son menor de edad y dependen **UNICA Y ECONOMICAMENTE DE MI PARA SU SUSTENTO DIARIO** estas son mis responsabilidades las cuales ejerzo de manera **UNICA Y SOLITARIA**, para sostener el hogar el cual está conformado única y exclusivamente por las personas antes citadas, aunado a los gastos mencionados anteriormente, tengo mis propios gastos de sostenimiento y no tengo otra alternativa económica para el sostenimiento, si no el empleo de Auxiliar Administrativo que hoy tengo con la Alcaldía Municipal de Cartago Valle


Esta declaración va dirigida a: **USO DEL INTERESADO.**

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **Resolución 691 del 24/01/2.019. Modificada por la 1002 del 31/01/2.019. Derechos \$13.100.oo. IVA \$2.489.oo.** El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo P-A-M

Los Declarantes:



16 225. 578
31426 785


El Notario Segundo


NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO
Notaria Segunda Encargada del Circulo de Cartago



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 437-286 de 2017
ALCALDÍA DE CARTAGO

Fecha de inscripción:

sáb, 15 sep 2018 09:00:00

JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 16225578
Nº de inscripción	154541908	
Teléfonos	3117219306	
Correo electrónico	servysa.ips@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE CARTAGO		
Código	407	Nº de empleo	73145
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato CENTRO EDUCATIVO SEMIESCOLARIZADO DE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	21-feb-18	

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Cartago - Valle del Cauca



Sistema de apoyo para la igualdad,
el Merito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Resultados

Convocatoria:

VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CARTAGO

Prueba:

Verificacion Requisitos Minimios proceso de seleccion 437 de 2017 - Valle del Cauca

Empleo:

Realizar el apoyo administrativo y atención al público ejecutando labores de oficina que permitan un eficiente desempeño de la dependencia a la cual se asigne. 407

Número de evaluación:

180721730

Nombre del aspirante: **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES**

Resultado: **No Admitido**

Observación:

El aspirante no cumple con los requisitos minimios debido a que no sube a la plataforma ningún documento que certifique el "curso de sistemas" requerido para la OPEC

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Actividad vinculadas

Recaudos	
Referencia de pago:	154546297
Código único de seguimiento:	
Medio de pago:	SUCURSAL_BANCARIA
Banco:	BANCO POPULAR
Valor:	26050
Dirección IP del pago:	192.168.100.61
Estado del pago:	APROBADA
Mensaje:	
Convocatoria:	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA
Empleo:	73145
Descripción:	Realizar el apoyo administrativ

6

Cartago, 04 de febrero de 2020

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Cartago – Valle
E. S. D.

JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES, mayor y domiciliado en Cartago, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de perjudicado directo, manifiesto a usted, comedidamente, que interpongo ACCION DE TUTELA *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio en Bogotá, por violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental, tutela que fundamento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

1º.- En la actualidad laboro para el Municipio de Cartago, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 07.

2º.- A la fecha de presentación de esta acción constitucional, tengo 10 años y 8 meses de estar prestando el servicio.

3º.- En mayo de 2018, el Municipio de Cartago, inició la convocatoria a concurso de meritos, a través de la CNSC, y dentro de los cargos ofertados estaba el mio, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 07.

4º.- En vista de tal situación, me inscribí al citado concurso de meritos, anexando toda la documentación requerida.

5º.- La CNSC, no me admitió en el concurso de meritos, aduciendo que "...El aspirante no cumple con los requisitos mínimos debido a que no sube a la plataforma ningún documento que certifique el curso de sistemas requerido para la OPEC".

6º.- Resulta señor juez, que en ningún momento, la CNSC, ni el municipio de Cartago, me informaron que para poder inscribirme, uno de los requisitos fuera el haber realizado algún curso de sistemas. Es más: ni al momento de ser nombrado en provisionalidad, ni en ningún otro momento se me exigió curso de sistemas alguno, y durante estos más de 10 años laborados para el municipio de Cartago, nunca se me hizo tal exigencia.

7º.- La postura de la CNSC, desconoce mi derecho fundamental al debido proceso, pues lo que hizo en la práctica, fue cambiarme, en mitad de camino, las reglas del concurso de meritos.

8º.- La Corte Constitucional en la Sentencia T expresó lo siguiente respecto a la ACCION DE TUTELA en tratándose de concurso de méritos:

“En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁸¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹⁹¹

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²⁰¹.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,¹²¹¹ razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

8

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como *no apto*, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:^[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;^[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.^[24]

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,^[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado "*no apto*" por motivos de salud para desempeñar el cargo de "*dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional*". Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún "*existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*".

9.- En mi caso particular, he interpuesto, la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

a.- El concurso de meritos, del que fui irregularmente excluido, me deja sin trabajo, en un país como el nuestro, que de manera absurda, a la edad de 40 años, ya se es viejo, laboralmente hablando, y yo en este momento tengo 48 años.

b.- No tengo bienes de fortuna, y el único recurso para sobrevivir es el salario que percibo como trabajador al servicio del Municipio de Cartago, con el agravante de que tengo una familia que sostener, mi hija MARIA CAMILA PENILLA SALAZAR, (17 años) y mi compañera permanente, señora ANDREA ZAMORANO VIVAS.

c.- El otro mecanismo que confiere la ley para la defensa de mis derechos, carece de idoneidad, pues una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la justicia contencioso administrativa, demora en 1ª instancia de 5 a 6 años, en 2ª instancia, unos 5 o 6 años, y otros 6 en el Consejo de Estado, para un total en promedio de 15 años. ¿Y mientras tanto qué?. ¿De que voy a vivir en compañía de mi familia?.

10.- En este caso se me está desconociendo el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en la medida en que en mitad del trámite del concurso de meritos se me exigió un curso de sistemas, que inicialmente no se estableció como requisito para la inscripción; se desconoce mi derecho al trabajo, porque en el futuro inmediato voy a ser excluido del cargo que vengo desempeñando en provisionalidad; y se me

desconoce el derecho al mínimo vital y móvil, pues en el futuro inmediato voy a dejar de percibir el salario que ahora devengo como trabajador en provisionalidad.

No debe olvidarse, que la tutela procede cuando los derechos sean vulnerados o amenazados.

PETICION

Solicito al señor juez, con todo respeto, se sirva tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, A RECIBIR UNA REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL.

Como consecuencia de la anterior ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deje sin efecto la decisión de excluirme del concurso de meritos, y lleve a cabo todos los trámites pertinentes a fin de enmendar el error cometido con mi persona, y convalidar mi inscripción al concurso de meritos.

DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo preceptuado en el artículo 86 superior, en concordancia con lo ordenado en los decretos 2591 de 1991 y en la ley 1983 de 2017.

DERECHO FUNDAMENTAL INFRINGIDO

Con la omisión de los hechos narrados se me ha desconocido el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 superior.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PRUEBAS

Documentales

- 1.- Copia de la inscripción al concurso.
- 2.- Copia de la negativa de la CNSC de aceptarme como concursante.
- 3.- Copia de consignación valor de la inscripción.
- 4.- Registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA PENILLA SALAZAR.
- 5.- Declaraciones extrajuicio que prueban que convivo en unión marital de hecho con la señora ANDREA ZAMORANO VIVAS, y que depende económicamente de mi persona.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente libelo, manifiesto a su señoría que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos frente a ninguna otra autoridad.

ANEXOS

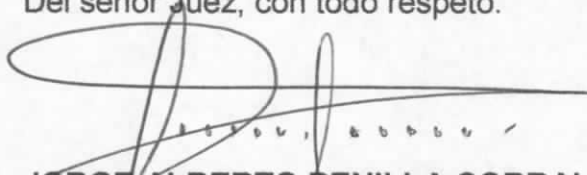
Copia de la presente demanda y sus anexos para traslado al accionado y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las personales en la carrera 2 No. 10B-03, Barrio La Isleta, Cartago, Tel. 3117219306, ✓
Cartago. Email: andrea789@hotmail.com ✓

A la CNSC, en la siguiente dirección: carrera 12 No. 97-80, Piso 5°. Tel. 3259700.
Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto.



JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES
C.C. 16.225.578



H: 8:25 AM.

10 FEB 2020